

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2023 00035 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Agencia Nacional de Minería
Accionado	Mónica Patricia Monsalve Botero y otros

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 8 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Mónica Patricia Monsalve Botero y otros. (Doc. No. 2, expediente digital).

-El 21 de marzo del año en curso, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó escrito desistiendo de forma incondicional a las pretensiones de la demanda, solicitando al Despacho abstenerse de condenar en costas a la parte demandante (Doc. No. 7, expediente digital).

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal citada, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que las partes así lo convengan o el demandando no se oponga al desistimiento (artículo 316 C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, toda vez que dentro del proceso no se ha proferido sentencia y si bien la apoderada no cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder allegado, también lo es, que con la solicitud se aportó memorando con radicado ANM No. 20239060402793, mediante el cual, la Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería dispuso: "...se puede concluir que el Contrato de Concesión No. KEE-09311 se encuentra al día en las obligaciones económicas derivadas del mismo, las cuales dieron a la declaratoria de caducidad contenidas en el título ejecutivo Resolución VSC No. 1218 del 20 de diciembre del 2019, **así las**

cosas es procedente no continuar con la demanda de liquidación judicial en el contrato de concesión..." (Resalta el Despacho) (Docs. Nos. 3 y 9, expediente digital). Adicionalmente, no se condenará en costas, dado que no se advierte su causación. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Lina María Triviño Melo como apoderada de la Agencia demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 3, expediente digital).

CUARTO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514821ff8126c5110239e59802093a7b8993eb21b1d5cbcb5ba7f9363350226b**

Documento generado en 23/03/2023 06:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>